

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por medio de la cual se ordena la cesación en un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Uraba CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ, se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-26-0032-2012, dentro del cual obra el Auto N° 200-03-40-03-0117 del 08 de abril de 2014, mediante el cual se dio inicio a procedimiento sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **KAPITAL AGRO SOSTENIBLE S.A.S.**, identificada con Nit 900.477.747-5, por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 9, literales a), b), c), d), e) y f), y artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como del Decreto 1541 de 1978, normas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

SEGUNDO: Que, dentro del trámite administrativo adelantado, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABÁ emitió el Informe Técnico N° 400-08-02-0104 del 02 de febrero de 2015, a través del cual se efectuó la evaluación técnica de los hechos investigados y la correspondiente tasación de la multa por infracción a la normativa ambiental. En dicho informe se calificó la importancia de la afectación como “irrelevante”, y se determinó preliminarmente la imposición de una multa a la sociedad investigada por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.717.792).

TERCERO: Que en desarrollo de la presente actuación administrativa y con el fin de verificar la situación jurídica actual del sujeto investigado, esta Autoridad Ambiental procedió a realizar consulta en la plataforma del Registro Único Empresarial y Social – RUES, evidenciándose que la sociedad **KAPITAL AGRO SOSTENIBLE S.A.S.**, identificada con Nit 900.477.747-5, tiene su matrícula mercantil cancelada desde el día 17 de junio de 2015, circunstancia que acredita su liquidación definitiva y la consecuente extinción de su personería jurídica.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

Resolución

Por medio de la cual se ordena la cesación en un proceso sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones;

“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;”

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Los artículos 9 º y 23 º, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

ARTÍCULO 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

(...).”

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Resolución

Por medio de la cual se ordena la cesación en un proceso sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"
(...)"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA en su condición de Autoridad Ambiental, tiene dentro de sus funciones legales las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento a las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables existentes dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 y en los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

En ejercicio de dichas competencias, esta autoridad adelantó procedimiento sancionatorio ambiental dentro del expediente N° 200-16-51-26-0032-2012, en contra de la sociedad KAPITAL AGRO SOSTENIBLE S.A.S., identificada con Nit 900.477.747-5, con ocasión de presuntas infracciones a la normativa ambiental.

Resolución

Por medio de la cual se ordena la cesación en un proceso sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.

No obstante, una vez realizada la revisión integral del expediente y efectuadas las verificaciones administrativas correspondientes, se pudo establecer que la referida persona jurídica no cuenta actualmente con existencia legal, toda vez que, de acuerdo con la información consultada en la plataforma del Registro Único Empresarial y Social – RUES, su matrícula mercantil se encuentra cancelada desde el día 17 de junio de 2015, circunstancia que acredita su liquidación definitiva.

Este hecho sobreviniente resulta jurídicamente relevante para el presente trámite, por cuanto configura de manera expresa una de las causales de exoneración y terminación del procedimiento sancionatorio previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. En efecto, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece en su numeral 1 como causal de cesación de responsabilidad:

“Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica; en este último caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.”

En el caso que nos ocupa, se encuentra plenamente acreditado que la sociedad investigada fue objeto de liquidación definitiva y cancelación de su matrícula mercantil con anterioridad a la adopción de una decisión de fondo dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, lo que conlleva la imposibilidad jurídica de continuar la actuación y de imponer sanción alguna, por inexistencia actual del sujeto pasivo de la acción administrativa.

De esta manera, desaparece uno de los presupuestos esenciales para el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, cual es la existencia de un responsable jurídicamente determinado, circunstancia que torna improcedente la continuación del proceso y obliga a esta Autoridad a dar aplicación a la causal legal antes señalada.

Debe precisarse que la cesación del procedimiento sancionatorio constituye una figura jurídica orientada a garantizar los principios de legalidad, economía procesal, eficacia administrativa y debido proceso, en tanto permite la terminación anticipada de una actuación cuando se verifica la inexistencia de mérito para proseguirla o cuando sobreviene una circunstancia que extingue la responsabilidad investigada.

Así las cosas, al encontrarse debidamente configurada la causal establecida en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, resulta procedente declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-40-03-0117 del 08 de abril de 2014, en contra de la sociedad **KAPITAL AGRO SOSTENIBLE S.A.S.**, identificada con Nit 900.477.747-5.

En consecuencia, y al no existir fundamento fáctico ni jurídico que justifique la continuación de la investigación, esta autoridad procederá a ordenar el archivo definitivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA CESACIÓN del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado a través de Auto N° 200-03-40-03-0117 del 08 de abril de 2014, contra la sociedad **KAPITAL AGRO SOSTENIBLE S.A.S.**, identificada con Nit

Resolución

Por medio de la cual se ordena la cesación en un proceso sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.

900.477.747-5, por la cancelación de la misma y por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.


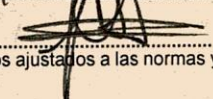
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **KAPITAL AGRO SOSTENIBLE S.A.S.**, identificada con Nit. 900.477.747-5, o a través de su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General de CORPOURABÁ, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO QUINTO. De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efectos jurídicos una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		11/02/2026
Revisó	Juliana Chica Londoño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-26-0032-2012

